



Rad. 08001315301420060013500

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
DEMANDANTE: WIR INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES hoy WIR S.A.S.,
DEMANDADO: WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR

Barranquilla, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO:

El apoderado judicial de la parte demandada en el proceso Ejecutivo a continuación del Ordinario, presentó por vía electrónica tres (3) peticiones, las cuales procede el despacho a pronunciarse.

RECURSO DE APELACION.

Interpone recurso de apelación en contra de la providencia de 03 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Sea lo primero señalar, que este despacho mediante providencia proferida el 08 de octubre del corriente año, entre otras, en su numeral 2 resolvió rechazar por improcedente la excepción de mérito de cosa juzgada, por cuanto dicha excepción no se encuentra taxativamente señalada en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., la cual no fue materia de recurso alguno quedando en firme, por lo que el día 03 de noviembre se procedió a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, señor WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que el auto de seguir adelante la ejecución no admite recurso, por lo que se evidencia claramente la improcedencia de la apelación interpuesta contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en este proceso, por lo tanto se rechazará el recurso impetrado.

ADICION A LA EXCEPCION DE MERITO

Con respecto a la solicitud de adicionar la excepción de mérito juzgada propuesta en escrito del 15 de junio de 2021, es a todas luces improcedente, ya que como se indicó anteriormente, ésta fue rechazada por improcedente en proveído del 08 de octubre del corriente año, por no encontrarse taxativamente señalada por el legislador, y contra esa decisión no se interpuso recurso alguno, por lo tanto no se accederá a lo solicitado.

INCIDENTE DE NULIDAD.

El peticionario presenta incidente de nulidad alegando la causal 2° del artículo 133 del C.G.P., la cual dice: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*.

Los argumentos esgrimidos para sustentar la causal invocada, indican que el despacho insiste con llevar adelante la ejecución ignorando que este proceso ya tiene una orden del superior que confirmó la sentencia de diciembre 14 de 2010 y que se está interpretando mal al agregarse otro rubro que no está contemplado en la misma.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada ya había promovido un incidente de nulidad bajo los mismos argumentos para sustentar la causal invocada, el cual en auto del 08 de



Rad. 08001315301420060013500

octubre se abstuvo de pronunciarse, toda vez que lo argüido trataba sobre que se alegó en la reposición.

El artículo 128 C.G.P. establece: *“Preclusión de los incidentes. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.”*

Así pues, al configurarse la preclusión del incidente por haberse ya presentado uno similar, la consecuencia procesal es rechazar de plano el incidente de nulidad, como lo ordena el artículo 130 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha octubre 08 de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, por no ser apelable.
- 2.- No acceder a la solicitud de adición de la excepción de mérito, por lo anotado en esta providencia.
- 3.- Rechazar de plano el incidente de nulidad por lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ.-

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

SIGCMA

Rad. 08001315301420060013500

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

346b79615afdcc6233a8da55f3e875cffaf2b75c148cc7ba357ef969373b7b02

Documento generado en 23/11/2021 05:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

